Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2090 (07/12/21)

ESTA CONSULTA HA SIDO SUSTITUIDA POR LA CONSULTA Nº 2094 DE 17/12/2021

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 51.1.c) Ley 4/2012 Art. 54.1.c) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si disponen de la consideración de producto sanitario, sujeta su entrega al tipo reducido del 3 por ciento, los maniquíes sanitarios y maniquíes de intubación endotraqueal destinados a la enseñanza y el aprendizaje de las técnicas de cuidados sanitarios auxiliares y de urgencia al paciente.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No dispone de la consideración de producto sanitario los maniquíes sanitarios y maniquíes de intubación endotraqueal destinados a la enseñanza y el aprendizaje de las técnicas de cuidados sanitarios auxiliares y de urgencia al paciente, estando sujeta su entrega al tipo general del 7 por ciento.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si disponen de la consideración de producto sanitario, sujeta su entrega al tipo reducido del 3 por ciento, los maniquíes sanitarios y maniquíes de intubación endotraqueal destinados a la enseñanza y el aprendizaje de las técnicas de cuidados sanitarios auxiliares y de urgencia al paciente.

SEGUNDO.- El artículo 54.1.c) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"1. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:

(...)

c) Los productos sanitarios definidos en el artículo 2 l) del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

No se incluyen en esta letra los productos de cuidado personal ni los productos cosméticos definidos en las letras m) y n) del artículo 2 citado en el párrafo anterior."

La citada letra l) del artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, define al producto sanitario del modo siguiente:

"l) «Producto sanitario»: Cualquier instrumento, dispositivo, equipo, programa informático, material u otro artículo, utilizado solo o en combinación, incluidos los programas informáticos destinados por su fabricante a finalidades específicas de diagnóstico y/o terapia y que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser utilizado en seres humanos con fines de:
1.º Diagnóstico, prevención, control, tratamiento o alivio de una enfermedad;
2.º diagnóstico, control, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia;
3.º investigación, sustitución o modificación de la anatomía o de un proceso fisiológico;

4.º regulación de la concepción,
y que no ejerza la acción principal que se desee obtener en el interior o en la superficie del cuerpo humano por medios farmacológicos, inmunológicos ni metabólicos, pero a cuya función puedan contribuir tales medios."

El tipo reducido del 3 por ciento resulta, por tanto, aplicable a aquellos productos que por su configuración solo esté destinado por el fabricante a ser utilizado en seres humanos con fines de, entre otros, diagnóstico, prevención, control, tratamiento o alivio de una enfermedad.

Los bienes objeto de consulta son armazones que simulan el cuerpo humano destinados a ser utilizados en labores de enseñanza y aprendizaje de las técnicas de cuidados sanitarios, y no a su uso en seres humanos, por lo que no disponen de la condición de productos sanitarios, no resultando de aplicación el tipo impositivo reducido del 3 por ciento previsto en el artículo 54.1.c) de la Ley 4/2012.

El artículo 51.1.c) de la Ley 4/2012 dispone:

"*1. En el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos de gravamen:*
(...)
d) El tipo general del 7 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo."

TERCERO.- De acuerdo con lo expuesto, es criterio de este centro directivo que no disponen de la consideración de producto sanitario los maniquíes sanitarios y maniquíes de intubación endotraqueal destinados a la enseñanza y el aprendizaje de las técnicas de cuidados sanitarios auxiliares y de urgencia al paciente, estando sujeta su entrega al tipo general del 7 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 7 de diciembre de 2021

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,
PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García